



CUT: 205752-2024

RESOLUCION DIRECTORAL N° 1232-2024-ANA-AAA.MAN

El Tambo, 13 de diciembre de 2024

VISTO:

El Expediente administrativo signado con el Código Único de Trámite N° 205752-2024, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador contra la Junta Administradora de Servicios de Saneamiento JASS - Chillcaccasa;

El Informe Técnico N° 0136-2024-ANA-AAA.MAN-ALA.AYA/MMJQ, de 18 de octubre de 2024, emitido por la Administración Local de Agua Ayacucho;

La Notificación N° 0447-2024-ANA-AAA.MAN-ALA.AYA, notificada el 05 de noviembre de 2024, que comunica el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador a la Junta Administradora de Servicios de Saneamiento JASS - Chillcaccasa;

El Informe Técnico N° 0162-2024-ANA-AAA.MAN-ALA.AYA/MMJQ, de 13 de noviembre de 2024, emitido por la Administración Local de Agua Ayacucho;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 15° de la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos establece entre otras como función de la Autoridad Nacional del Agua, la de ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales del agua, de los bienes naturales asociadas a estas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

Que, conforme al artículo 274° del Reglamento de la Ley N° 29338, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o el Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sean o no usuarios de agua;

Que, la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, que aprueba los "Lineamientos para la tramitación del procedimiento administrativo sancionador por transgresión a la Ley N° 29333, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento", establece que la Autoridad Administrativa del Agua constituye el órgano resolutorio del procedimiento administrativo sancionador, encontrándose dentro de sus funciones emitir la resolución que resuelve el procedimiento administrativo sancionador imponiéndose una sanción y medidas complementarias o determinando la no existencia de infracciones;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 297B347A

Que, el literal “b” del artículo 277° del Reglamento de la Ley N° 29338 aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG, dispone que constituye infracción en materia de agua “Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a ésta o en la infraestructura hidráulica mayor pública”;

Que, es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, determinar si la Junta Administradora de Servicios de Saneamiento JASS - Chillcaccasa, ha: “Construido sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de captación tipo caja de concreto en la misma quebrada Pallapalloq”; asimismo determinar si el procedimiento administrativo sancionador se llevó a cabo con las formalidades de Ley, a efectos de poder establecer la sanción a imponer, si es que correspondiera;

Que, el presente procedimiento administrativo sancionador se ha iniciado de oficio por la Administración Local de Agua Huancavelica, quien mediante Informe Técnico N° 0136-2024-ANA-AAA.MAN-ALA.AYA/MMJQ, de fecha 18 de octubre 2024, previa verificación técnica de campo realizada el día 09.10.2024, durante una acción inopinada de fiscalización en la quebrada Pallapalloq, ubicado en el sector Pallapalloq, distrito de Huamanguilla, provincia de Huanta, departamento de Ayacucho, informa que ha constatado lo siguiente:

Construcción de una captación de agua con material de concreto en el cauce de la quebrada Pallapalloq:

- a) Se constato la construcción de una captación tipo caja de concreto con una sección de 0.60 m x 0.60 m altura h=0.53m cuenta con todos los componentes hidráulicos instalado cuya coord. UTM WGS'84 E=591684 – N=8564580, 01 cámara de reunión de concreto armado de sección trapezoidal cuyo largo 2.25 m y ancho mayor 1.25 m y ancho menor 0.80m misma que cuenta con tapa metálica, dicha cámara se halla conectado a una caja de válvulas de control del cual sale la tubería HDPE color azul de un Ø 1 ½”.



Fotografía 1: Vista zona de captación con material de concreto en cauce de quebrada Pallapalloq, en el distrito de Huamanguilla, provincia de Huanta, de departamento de Ayacucho.



- b) Los componentes hidráulicos se hallan contruidos y en funcionamiento a la fecha de la inspección, del cual vendría haciendo uso la JASS Chillcaccasa; se realizó el aforo respectivo del caudal captado en la fuente equivalente a: $Q=0.35$ l/s.
- c) Aguas abajo del referido punto de captación, se aprecia la quebrada Challuaracca que tiene como aportante a la quebrada Pallapalloq en épocas de avenida, del cual los usuarios del Comité Tahuantinsuyo hacen uso de estas aguas con fines agrarios y cuentan con derecho de uso de agua, y presuntamente esta captación clandestina de los JASS estaría afectando su derecho.



Fotografía 3: Vista de Georreferenciación de caja de captación de concreto de aguas de afloramiento en cauce de quebrada Pallapalloq.



Fotografía 4: Vista de interior de caja de captación de concreto de aguas de afloramiento en cauce de quebrada Pallapalloq.



Fotografía 5: Vista de interior de caja de captación de concreto de aguas de afloramiento en cauce de quebrada Pallapalloq.



Fotografía 6: Vista de caja de reunión, se tiene tapa metálica con candado.



Fotografía 7: Fotografía 4: Vista de caja de reunión.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 297B347A



Fotografía 8: Vista de obras ejecutadas en sector de interés



Fotografía 9: Vista de válvula de control y manguera HDPE de conducción hacia zona de uso.



Fotografía 10: Imagen satelital del punto de interés

Que, en cumplimiento del numeral 1.2) del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, referido al debido procedimiento como uno de los principios del procedimiento administrativo por medio del cual se reconoce que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, con Notificación N° 0447-2024-ANA-AAA.MAN-ALA.AYA, notificada el 05 de noviembre de 2024, la Administración Local de Agua Ayacucho comunicó a la Junta Administradora de Servicios de Saneamiento JASS – Chillcaccasa, el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador por la infracción en el literal "b" del artículo 277° del Reglamento de la Ley N° 29338 aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG, el cual dispone que constituye infracción en materia de agua "Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados

a ésta o en la infraestructura hidráulica mayor pública”; si bien es cierto que para la infracción imputada contiene varios supuestos para su aplicación; en el presente caso se inició el procedimiento administrativo sancionador por: “Construir sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de captación tipo caja de concreto en la misma quebrada Pallalalloq”;

Que, ante la Notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador, la Junta Administradora de Servicios de Saneamiento JASS – Chillcaccasa, ha presentado su descargo, en fecha 07.11.2024;

Que, conforme al numeral 3) del artículo 248° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General que contempla el Principio de Razonabilidad de la potestad sancionadora administrativa, concordante con el artículo 121° de la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos y numeral 278.2) del artículo 278° de su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG, a efectos de graduar la sanción a imponer, los criterios han sido evaluados de acuerdo con el siguiente análisis:

Cuadro N° 01: Consideraciones para la calificación de la infracción

Inciso	Criterio	Descripción	Calificación		
			Leve	Grave	Muy Grave
a.	La afectación o riesgo a la salud de la población.	No se evidencian afectación a la salud de los vecinos en vista que la población se ubican lejanos de este lugar	X		
b.	Los beneficios económicos obtenidos por el infractor.	Ahorro en gastos de trámite de autorización ejecución de obras y tramites de licencia en caso corresponder		X	
c.	La gravedad de los daños generados.	No se evidencian, daños significativos al cuerpo hídrico.	X		
d.	Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción.	Por falta la necesidad de contar con servicio de Agua potable en la localidad.	X		
e.	Los impactos Ambientales negativos.	No se evidencias impactos ambientales significativos, por ser pequeño proyecto.	X		
f.	Reincidencia.	No fue sancionado con anterioridad por el mismo caso	X		
g.	Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados.	El recurrente deberá realizar acciones restitución del cauce de la quebrada dejando en su estado anterior.		X	

Fuente: Adaptado del Reglamento de la Ley de los Recursos Hídricos

Que, con Informe Técnico N° 0162-2024-ANA-AAA.MAN-ALA.AYA/MMJQ, de 13 de noviembre de 2024, (Informe Final de Instrucción), emitido por la Administración Local de Agua Ayacucho, concluye que se encuentra acreditada la comisión de la infracción en materia de aguas por parte de la Junta Administradora de Servicios de Saneamiento JASS – Chillcaccasa; por la comisión de la infracción tipificada en el literal "b" del artículo 277° del Reglamento de la Ley N° 29338 aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG; por lo que calificando dicha infracción como LEVE, recomienda imponer una sanción de multa pecuniaria de cero coma seis (0,6) Unidades Impositivas Tributarias para esta conducta infractora;

Que, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 5) del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la Administración Local de Agua Ayacucho con Notificación N° 0483-2024-ANA-AAA.MAN-ALA.AYA, notificó el Informe Técnico N° 0162-2024-ANA-AAA.MAN-ALA.AYA/MMJQ (Informe Final de Instrucción), a la Junta Administradora de Servicios de Saneamiento JASS – Chillcaccasa, en fecha 21 de noviembre de 2024;

Que, la Junta Administradora de Servicios de Saneamiento JASS – Chillcaccasa, ha presentado sus descargos al informe final de instrucción; en fecha 27.11.2024;

Que, con Memorando N° 1157-2024-ANA-AAA.MAN-ALA.AYA, de 28 de noviembre de 2024, la Administración Local de Agua Ayacucho, remite a la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro, el expediente conteniendo el Procedimiento Administrativo Sancionador para continuar con el procedimiento correspondiente;

Que, mediante Informe Legal N° 0479-2024-ANA-AAA.MAN/cfpy de 13 de diciembre de 2024, el área legal de la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro señala que revisado el expediente administrativo se puede determinar lo siguiente:

La Junta Administradora de Servicios de Saneamiento JASS - Chillcaccasa ha cumplido con presentar su descargo a la Notificación N° 0447-2024-ANA-AAA.MAN-ALA.AYA, que comunica el inicio del procedimiento administrativo sancionador y al Informe Técnico N° 0162-2024-ANA-AAA.MAN-ALA.AYA/MMJQ (Informe Final de Instrucción), argumentando lo siguiente:

- a. Debemos señalar que la toma de agua y desarenador que se ha construido fue con conocimiento y autorización de la Comisión de Regantes del sector Chinchaysuyo de manera temporal, únicamente con fines para consumo humano.
- b. Asimismo, se ha procedido con la demolición de la infraestructura, conforme se acredita de las tomas fotográficas anexas a la presente; por lo que se debe tener en cuenta el inciso f) del artículo 257 del TUO de la Ley N° 27444
- c. Aun se cuenta con la captación del canal de riego Chinchaysuyo en la quebrada de Pallapayo, por lo que se procederá a cambiar la captación temporal de agua para consumo humano aguas arriba, y estas aguas del canal cuentan con autorización de la Comisión de Regantes del sector Chinchaysuyo, como también cuenta con el análisis del agua para el consumo humano.

Respecto de este argumento cabe precisar lo siguiente:

- ✓ *El presente Procedimiento Administrativo Sancionador ha sido iniciado por el órgano instructor, Administración Local de Agua Ayacucho, por “Construir sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de captación tipo caja de concreto en la misma quebrada Pallapalloq”, comprendida en el ámbito del sector Pallapalloq, distrito de Huamanguilla, provincia de Huanta, departamento de Ayacucho.*
- ✓ *En el presente caso, durante la verificación técnica de campo, se ha constatado la construcción de una captación tipo caja de concreto con una sección de 0.60m x 0.60m altura h=0.53m cuenta con todos los componentes hidráulicos instalado cuya coord. UTM WGS'84 E=591684 – N=8564580, 01 cámara de reunión de concreto armado de sección trapezoidal cuyo largo 2.25m y ancho mayor 1.25m y ancho menor 0.80m misma que cuenta con tapa metálica, dicha cámara se halla conectado a una caja de válvulas de control del cual sale la tubería HDPE color*

- ✓ *En aplicación del Principio de Tipicidad, contemplado en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece lo siguiente:*

«Artículo 248. - Principios de la potestad sancionadora administrativa.

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

[...]

4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analógica. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentarla, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de Infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.».

- ✓ *Al respecto, Morón Urbina ha precisado que el mandato de tipificación derivado del principio referido en el párrafo anterior, no solo se impone al legislador cuando redacta la infracción, sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento administrativo sancionador y, en dicho contexto, realiza la **subsunción** de una conducta en el tipo legal de la infracción.*
- ✓ *En relación al principio de Tipicidad, regulado en la norma citada en el párrafo precedente, se debe señalar que la comisión de la infracción cometida por el administrado se encuentra debidamente tipificado en el literal b) del artículo 277 del Reglamento de la Ley aprobado mediante por Decreto Supremo N° 001-2010-AG; es sancionada administrativamente, y no admite interpretación extensiva o analogía; por ende, la conducta del infractor se encuentra regulada como infracción en materia de recursos hídricos, por lo tanto, conlleva a sancionar el accionar de la Junta Administradora de Servicios de Saneamiento JASS – Chillcaccasa,*
- ✓ *Conforme a los fundamentos establecidos en los numerales 6.1 al 6.4 de la Resolución N° 191-2014-ANA/TNRCH de fecha 23.09.2014, recaída en el expediente N° 1149- 20141, se concluye que el principio de tipicidad tiene 2 fases en su aplicación:*
 - a. *La fase normativa requiere la existencia de una disposición que establezca los elementos esenciales de un hecho.*

- b. *La fase aplicativa exige que la acción (u omisión) imputada corresponda exactamente con el hecho descrito previamente en la norma.*

Entonces, la fase aplicativa obliga al operador administrativo a realizar el juicio de subsunción, el cual consiste en que el hecho incriminado concuerde con la descripción del tipo, y solo de esta manera poder establecer la existencia de responsabilidad.

- ✓ *Para el presente caso, se ha analizado la fase aplicativa, determinando que la Administración Local de Agua Ayacucho subsumió el hecho verificado en la inspección técnica de fecha 09.10.2024 en el tipo infractor aplicado a la Junta Administradora de Servicios de Saneamiento JASS – Chillcaccasa.*
- ✓ *Por ende, se advierte una correcta tipificación por parte de la autoridad competente sobre la infracción cometida por el administrado.*

➤ **Principio del debido procedimiento:**

Todos los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Una de ellas es obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

A su vez, el numeral 4 del artículo 3 del TUO de la Ley N° 27444 establece como uno de los requisitos de validez del acto administrativo, la motivación. Por su parte, los numerales 6,1 y 6.3 del artículo 6 de la referida norma establecen que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. (...)

➤ *Al respecto, Juan Carlos Morón Urbina, señala lo siguiente:*

“El contenido de la exigencia estimamos que comprende tanto la fundamentación de los aspectos jurídicos – mediante la cita de las fuentes jurídicas pertinentes, la síntesis de las argumentaciones jurídicas alegadas y de las seguidas para estimarlas o desestimarlas – como la fundamentación de los hechos – relación de supuestos reales apreciados y verificados por el funcionario, (...)”.

“La cita de los hechos apreciados impone que la Administración resuelva solo sobre circunstancias reales, y tenidas por ciertas que sirven para formular convicción de verdad material en la autoridad que decide el procedimiento. (...) No son fundamentación debida los supuestos inexistentes, carentes de confiabilidad, no examinados o generalidades que como pretextos artificiales o sesgados escondan desviaciones en el ejercicio de la función pública”.

- ✓ *El artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, establece que las acciones u omisiones de las personas naturales o jurídicas, sean o no usuarios de agua, serán calificadas por la Autoridad Administrativa del Agua como leves, graves o muy graves; debiendo aplicarse el Principio de Razonabilidad.*
- ✓ *De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en virtud del Principio de Razonabilidad que rige el procedimiento administrativo sancionador, por el cual*

las autoridades deben prever que la comisión de una conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción debiendo considerarse los criterios de graduación, los mismos que están relacionados con los criterios específicos que señala el artículo 121 de la Ley de Recursos Hídricos y el numeral 278.2 del artículo 278 de su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG y que han sido desarrollados por el Tribunal en los numerales 6.5.1 al 6.5.3 de la Resolución N° 004-2015-ANA/TNRCH de fecha 09.01.2015, recaída en el Expediente N° 440-2014.

- ✓ *En el presente procedimiento, la conducta infractora fue realizada por la Junta Administradora de Servicios de Saneamiento JASS – Chillcaccasa, mediante la construcción de una captación de concreto; por tanto, la Autoridad Administrativa del Agua, considerando las tomas fotográficas adjuntadas por la administrada en fecha 27.11.2024 (descargo al informe final de instrucción) se advierte que, en forma voluntaria ha restaurado el cauce de la quebrada Pallapalloq (ha retirado la construcción de la captación), por lo que, corresponde amparar en parte el argumento presentado por la administrada, pero ello no implica que se le exima de responsabilidad de la comisión de la infracción tipificado en el literal b) del artículo 277 del Reglamento de la Ley aprobado mediante por Decreto Supremo N° 001-2010-AG. Por lo tanto, se le debe imponer una sanción administrativa de Amonestación Escrita, por UNICA y ÚLTIMA VEZ.*
- ✓ *Cabe precisar que, de conformidad con el numeral 279.1 del artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, la amonestación escrita es un tipo de sanción aplicable en infracciones calificadas como leves, como ocurre en el presente caso.*
- ✓ *Al margen de lo dispuesto en los párrafos precedentes es necesario indicar que la Junta Administradora de Servicios de Saneamiento JASS – Chillcaccasa, según el numeral 3.1 del artículo 3° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos establece que las fuentes naturales de agua y los bienes naturales asociados al agua, son bienes de dominio público hidráulico, en tal sentido no pueden ser transferidas bajo ninguna modalidad ni tampoco se pueden adquirir derechos sobre ellos. Asimismo, señala que toda obra o actividad que se desarrolle en dichas fuentes debe ser previamente autorizada por la Autoridad Nacional del Agua.*
- ✓ *Respecto al argumento c) del descargo presentado por la administrada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44° de la Ley de Recursos Hídricos y el numeral 64.1 del artículo 64° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, toda persona natural o jurídica, pública o privada, para usar el agua requiere contar con un derecho de uso de agua otorgado por la Autoridad Administrativa del Agua, salvo que se trate de uso primario; en consecuencia se recomienda a la Junta Administradora de Servicios de Saneamiento JASS – Chillcaccasa obtener el derecho de uso de agua conforme a la normatividad; caso contrario la Autoridad con las atribuciones que le confiere la ley procederá a iniciar un nuevo procedimiento administrativo sancionador e impondrá una multa pecuniaria no menor de 0,5 ni mayor de 2,0 UIT.*

Restauración de la zona a su estado anterior el cauce de la quebrada Pallapalloq;

- ✓ Cabe indicar que, la administrada, si bien ha presentado tomas fotográficas, que advierten de forma voluntaria la restauración del cauce de la quebrada Pallapalloq, este hecho no le exime de ninguna responsabilidad por haber contravenido el literal "b" del artículo 277° del Reglamento de Ley de Recursos Hídricos; por lo que, se le esta sancionando con una amonestación escrita por única y última vez.

Toma fotográfica de la construcción de la captación de concreto en la quebrada Pallapalloq



Fotografía 8: Vista de obras ejecutadas en sector de interés

TOMAS FOTOGRAFICAS DEL RETIRO DE LA COSTRUCCION DE LA CAPTACION DE CONCRETO EN LA QUEBRADA PALLAPALLOQ



Fotografía N° 01: Captación existente que fue realizado sin autorización en La quebrada de pallapayoc



Fotografía N° 04: captación luego de la demolición de la JASS Ccochachin-chilcaccasa-24 de junio.



Fotografía N° 05: caudal de agua en curso, luego de la demolición

- ✓ *El numeral 8 del artículo 248° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala que la responsabilidad de una infracción debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa. En ese sentido, conforme al principio de causalidad resulta indispensable para aplicar una sanción a un administrado que su conducta satisfaga la relación de causa y efecto, esto es la configuración del hecho previsto en el tipo como sancionable.*
- ✓ *La quebrada Pallapalloq y cualquier otro bien asociado al agua tales como la ribera, son bienes inalienables e imprescriptibles tal como lo establece la Ley N° 29338 y su respectivo Reglamento; se encuentra totalmente prohibido que toda persona natural o jurídica los afecte en forma directa o indirecta; nadie puede tomar decisiones en su utilización; desvío de las aguas; ejecución de obras y ocupación con subsecuentes daños.*
- ✓ *El numeral 12) del artículo 15° de la Ley de Recursos Hídricos, señala que una de las funciones de la Autoridad Nacional del Agua es ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y*

conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a éstas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora.

- ✓ *Conforme al artículo 274° del Reglamento de la Ley N° 29338, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o el Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sean o no usuarios de agua.*
- ✓ *El literal b) del artículo 6° de la Ley de Recursos Hídricos señala que los cauces o álveos, lechos y riberas de los cuerpos de agua, incluyendo las playas, barriales, restingas y bajiales, en el caso de la Amazonía, así como la vegetación de protección, son bienes naturales asociados al agua.*
- ✓ *El artículo 7° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, prescribe que constituyen bienes de dominio público hidráulico, sujetos a las disposiciones de la presente Ley, el agua enunciada en el artículo 5° y los bienes naturales asociados a esta señalados en el numeral 1 del artículo 6°. Toda intervención de los particulares que afecte o altere las características de estos bienes debe ser previamente autorizada por la Autoridad Administrativa del Agua, con excepción del uso primario del agua y las referentes a la navegación.*
- ✓ *El numeral 3.1 del artículo 3° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos establece que las fuentes naturales de agua y los bienes naturales asociados al agua, son bienes de dominio público hidráulico, en tal sentido no pueden ser transferidas bajo ninguna modalidad ni tampoco se pueden adquirir derechos sobre ellos. Asimismo, señala que toda obra o actividad que se desarrolle en dichas fuentes debe ser previamente autorizada por la Autoridad Nacional del Agua.*
- ✓ *El literal “b” del artículo 277° del Reglamento de la Ley dispone que constituye infracción en materia de agua “Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a ésta o en la infraestructura hidráulica mayor pública”.*

En tal contexto, encontrándose acreditada la comisión de la infracción se concluye que, el procedimiento administrativo sancionador fue instruido con todas las formalidades previstas por Ley, más aún cuando se encuentra debidamente notificado. En consecuencia, el procedimiento administrativo sancionador cumple con todos los principios de la potestad sancionadora que contempla el artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Junta Administradora de Servicios de Saneamiento JASS – Chillcaccasa, es responsable de la infracción incurrida calificada como Leve, tipificada en el literal “b” del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, materializándose la infracción por: “Construir sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de captación tipo caja de concreto en la misma quebrada Pallapalloq”, por lo que, debe imponérsele por ÚNICA Y ÚLTIMA VEZ la sanción de amonestación escrita; dicha sanción ha sido evaluada en mérito a la calificación de las infracciones imputadas y en virtud del Principio de razonabilidad conforme a lo prescrito en el numeral 278.2) del artículo 278 y numeral 279.1) del artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG; y a lo

dispuesto en el numeral 182.2 del artículo 182 de la citada norma, considerando que los informes emitidos dentro de un procedimiento administrativo no resultan vinculantes y conforme con lo establecido en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

En uso de las atribuciones conferidas mediante la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG; Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, que aprueba el nuevo Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, y al amparo de la Resolución Jefatural N° 516-2013-ANA y Resolución Jefatural N° 0261-2022-ANA;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Sancionar a la Junta Administradora de Servicios de Saneamiento JASS – Chillcaccasa, por ÚNICA Y ÚLTIMA VEZ con una sanción administrativa de amonestación escrita, al haberse configurado la comisión de la infracción LEVE, tipificada en el literal “b” del artículo 277° del Reglamento de la Ley aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, consistente en “Construir sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de captación tipo caja de concreto en la misma quebrada Pallapalloq”; los argumentos se encuentran expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Recomendar a la Junta Administradora de Servicios de Saneamiento JASS – Chillcaccasa, para hacer uso del agua con fines poblaciones, deberá obtener el derecho de uso de agua conforme lo establece el artículo 44° de la Ley de Recursos Hídricos y el numeral 64.1 del artículo 64° del Reglamento de la Ley aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG.

ARTÍCULO TERCERO.- Recomendar a la Administración Local de Agua Ayacucho, desarrollar en forma permanente las acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia en la zona de quebrada Pallapalloq.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar la presente resolución a la JUNTA ADMINISTRADORA DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO JASS - CHILLCACCASA y poner de conocimiento a su vez a la Administración Local de Agua Ayacucho.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

ALBERTO DOMINGO OSORIO VALENCIA
DIRECTOR
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - MANTARO